

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 392 y 393 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de agosto de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se observa, que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-44821 se encuentra registrada hipoteca a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", por lo cual, **SE ORDENA** de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

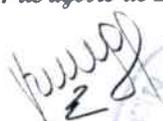
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de agosto de 2019.*

  
*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, vista a folio 170 y 171 del presente cuaderno, esta funcionaria judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se está en la etapa procesal correspondiente, en tanto que el 23 de julio de 2018, se profirió decisión de fondo, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de agosto de 2019.*

  
  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por RITA BELÉN CORREDOR, en contra de ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2018, y mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018 (fol. 8 y 9) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al ejecutado ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 20 de julio de 2019, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 10 a 19 este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 22 de julio de 2019, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 23, 24 y 25 de julio hogaño; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 26 de julio al 09 de agosto del presente año, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO.-:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del demandado ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR, y a favor de la parte ejecutante la suma de \$3'600.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO.-:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de agosto de 2019.

  
Secretaría.

2

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Rad. 54-001-31-03-005-2019-00085-00, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía.

Para tal efecto, estudiaremos la norma en cita que prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*"1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, notificado por estado del día 25 del mismo mes y año, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el término dado, tal como se evidencia de la constancia secretarial vista a folio inmediatamente anterior, la parte no cumplió con la carga que le correspondía, pues guardó absoluto silencio, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación, la devolución de la demanda y de sus anexos y la condena en costas y perjuicios a

la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo motivado.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3'600.000. Inclúyase en su liquidación.

**TERCERO:** ORDENAR hacer entrega a la parte actora, por secretaría, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 21 de agosto de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaría.</p>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, se designó al doctor JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA como curador ad litem, quien mediante memorial del 16 de julio de 2019, visible a folio 76, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por tener a su cargo más de 5 defensas de oficio, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), a la doctora ANAYIBE GALVIS GARCÍA, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 21 de agosto de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Previo dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que complemente su solicitud, en el sentido de determinar e identificar al demandado de quien se pretende perseguir los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de agosto de 2019.*

Secretaria.





**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO 540013103005-2019-00102-00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veinte de agosto de dos mil diecinueve

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por el BANCO BBVA S.A., en contra de la señora MARISOL MARTINEZ PARRA, para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Conforme a lo señalado en el numeral 3, del artículo 468 del CGP, en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Según informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente registrar la medida de embargo decretada sobre el bien mueble objeto de gravamen prendario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE** en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

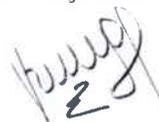
**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de Agosto de 2019.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J.', written over a horizontal line.

*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 1346 del presente cuaderno, el Despacho la acepta, y en consecuencia ordena el DESGLOSE de las facturas a que hace referencia el petitum, previo el pago de los emolumentos necesarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 1348 y 1349 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR el DESGLOSE de las facturas por las cuales este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, previo el pago de los emolumentos necesarios.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con N.I.T. N° 860002184-6, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1348 y 1349, limitando la medida hasta por la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 76/100 M/L (\$1.558.895.721,76).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo

certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley; con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de agosto de 2019.*



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de los demandados FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA, identificado con C.C. 13.174.148 y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.090.393.019, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 192-2018, adelantado por GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S., en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Líbrese oficio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-254636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA, identificado con C.C. 13.174.148 y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.090.393.019. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de agosto de 2019.

  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto del 01 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, argumentando que la demanda se fundamentó en el art. 2449 del Código Civil, ya que se ejerce la acción real y personal, tratándose entonces de un proceso ejecutivo mixto, pero sigue las reglas del proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso.

No obstante, en el numeral QUINTO del auto del 1 de agosto de 2019, se decretó *“Dar al presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos hipotecarios de mayor cuantía”*, desconociendo que el proceso corresponde a un ejecutivo mixto, tal como fue expuesto.

Por otra parte, el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se modifique el numeral QUINTO del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de darle a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, de conformidad con el art. 2449 del Código Civil. Asimismo, se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Por no encontrarse trabada la litis, no se hace necesario dar traslado del recurso a la parte contraria.

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Alega el recurrente que a la presente demanda se le ha dado un trámite que no corresponde, puesto que la misma se fundamenta en el art. 2449 del Código Civil, al tratarse de un proceso en el que se ejerce la acción real y personal, debiendo dársele por tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Es palmario que en el numeral QUINTO del auto de fecha 1 de agosto de 2019 se cometió un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que se consignó que el trámite a dársele al presente proceso sería el de un ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, cuando, de la demanda y sus anexos resulta fácil determinar que el trámite adecuado es el de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, toda vez que la satisfacción del crédito se pretende no solo mediante el remate del inmueble hipotecado sino con otros bienes del obligado, de donde se sigue que las reglas a aplicar no son otras que las generales de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe reponerse el auto impugnado, en el sentido de modificar el numeral QUINTO del auto de fecha 1 de agosto de 2019, dándole al presente el trámite de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el numeral QUINTO del auto de fecha 01 de agosto de 2019, en el sentido de dar al presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.  
Cúcuta, 21 de agosto de 2019.  


República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de COMPAÑÍA ORIENTE S.A.S. "CO S.A.S.", FARO DEL NORESTE S.A.S., JAIME GUERRERO ÁLVAREZ, JUAN RAFAEL CAMPO RAMÍREZ, MARÍA ANGÉLICA CAMPO RAMÍREZ, OSWALDO JOSÉ CAMPO RAMÍREZ, SARA CARIME CAMPO RAMÍREZ, ANA SILDA HERRERA RÍOS, OLINDA FLÓREZ DE VILLAMIZAR, JOSÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ, CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ, JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ, JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO, AYDE SILVA MACHADO, JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ, EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS, JULIÁN MEZA GÓMEZ, JUDITH HERNÁNDEZ ROJAS, NELSON ENRIQUE CASTRO CÁRDENAS, JUAN ERNESTO RAMÍREZ GUILLÉN, CARMEN ROSA FUENTES ROJAS, MILENA GONZÁLEZ MENDOZA, MILTON ROJAS VERA, PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA, MARIA DE LOS ANGELES BECERRA DE CONTRERAS y ADRIAN ENRIQUE OROZCO ROZO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de COMPAÑÍA ORIENTE S.A.S. "CO S.A.S.", FARO DEL NORESTE S.A.S., JAIME GUERRERO ÁLVAREZ, JUAN RAFAEL CAMPO RAMÍREZ, MARÍA ANGÉLICA CAMPO RAMÍREZ, OSWALDO JOSÉ CAMPO RAMÍREZ, SARA CARIME CAMPO RAMÍREZ, ANA SILDA HERRERA RÍOS, OLINDA FLÓREZ DE VILLAMIZAR, JOSÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ, CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ, JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ, JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO, AYDE SILVA MACHADO, JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ, EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS, JULIÁN MEZA GÓMEZ, JUDITH HERNÁNDEZ ROJAS, NELSON ENRIQUE CASTRO CÁRDENAS, JUAN ERNESTO RAMÍREZ GUILLÉN,

CARMEN ROSA FUENTES ROJAS, MILENA GONZÁLEZ MENDOZA, MILTON ROJAS VERA, PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA, MARIA DE LOS ANGELES BECERRA DE CONTRERAS y ADRIAN ENRIQUE OROZCO ROZO.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.734.494.089), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 016016100006172 del 28 de agosto de 2014.

b).- Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$21.337.199) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 016016100006172 del 28 de agosto de 2014.

c).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa de DTF + 5 puntos EA desde el 01 de octubre de 2017, y hasta el 30 de septiembre de 2018.

d).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2018, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

e).- La cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$593.834.280), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 016016100006292 del 19 de septiembre de 2014.

f).- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$13.677.922) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 016016100006292 del 016016100006292 del 19 de septiembre de 2014.

g).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa de DTF + 5 puntos EA desde el 01 de octubre de 2018, y hasta el 15 de julio de 2019.

h).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

i).- La cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$38.820.115), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 016016100001569 del 20 de diciembre de 2007.

j).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa de DTF + 0 puntos EA desde el 21 de junio de 2019, y hasta el 15 de julio de 2019.

k).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

l).- La cantidad de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$82.916.081), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 016016100002323 del 23 de noviembre de 2009.

m).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa de DTF + 0 puntos EA desde el 21 de junio de 2019, y hasta el 15 de julio de 2019.

n).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados en hipoteca de propiedad de los demandados, detallados en la demanda e identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-75869, 260-43387, 260-214679, 260-151809, 260-31268. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

**SEXTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del BANCC AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.  
Cúcuta, 21 de agosto de 2019.  
  
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ROSA HELENA HERRERA BOHORQUEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, toda vez que no se acredita la calidad en la que actúa la Dra. MARIANA PACHECO PACHECO, pues no se aporta la Escritura Pública N° 390 del 12 de marzo de 2019 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá. Aunado a lo anterior, el poder no se encuentra suscrito por la profesional del derecho que pretende incoar la demanda.

2.- No se encuentra adjunta la demanda como en mensaje de datos tanto para el archivo como para el traslado de la demandada, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ROSA HELENA HERRERA BOHORQUEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de agosto de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por GERARDO YAÑEZ BOTELLO, a través de apoderado judicial, en contra de BELGY YAIRI YAÑEZ BOTELLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal reivindicatorio en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos", en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble equivale a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINCE MIL PESOS M/L (\$72.015.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta por GERARDO YAÑEZ BOTELLO, a través de apoderado judicial, en contra de BELGY YAIRI YAÑEZ BOTELLO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

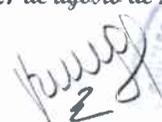
La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de agosto de 2019.

  
Secretaría.